

lencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar: Conde y Cōdeffa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina: Duques de Athenas y de Neopatria: Condes de Ruysellon y de Cerdania: Marqueses de Oriffā y de Gociano: Vimos vna carta de preuilegio del señor Rey don Alonso de gloriosa memoria, que sancta gloria aya escripta en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren & oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leō, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaē, y del Algarue, por hazer biē y merced a todos los vezinos del concejo de Murcia, tābien a los q̄ agora y son moradores, como a los q̄ seran de aqui adelante, damosles y otorgamos les que puedā sacar y meter todas sus mercadurias, de qualquier manera que sean, frācas y quiras de todo pecho, y de todo derecho, y de toda subjeciōn de Almojarifazgo y de Aduana, y de Alfondiga, y que las puedan llevar por todos nuestros reynos francamēte, & vender segun se contiene en el primero preuilegio que les nos dimos en esta razō. Otrosi les otorgamos q̄ puedan vender su vino francamente a quien quisiere, tambiē a Moros como a Christianos, & que non ayan gauella ninguna. Otrosi les otorgamos que el encienso que solia dar de la moneda prieta, que den desta moneda blanca, por vn dinero prieto otro blanco, y no mas. Otrosi que puedan fazer vn molino trapero en el mas cercano casar de molino del Arrexaca, el qual casar es en el acequia que passa por la Arrexaca, y fue de Abenamete, & mādamosgelo tomar, por q̄ se fue a don Sancho, & defendemos que ningun hombre se atreua a contra esta carta, por quebrantarla, ni por mēguarla en ninguna cosa: ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra, & pechar nosya en coto diez mil marauedis de la moneda nueua, & a los moradores del lugar sobredicho todo el daño doblado. E porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta cō nuestro sello de plomo, fecha la carta en Seuilla, Sabado onze dias andados del mes de julio, en era de mil & trezientos y veynte años. Yo Millan Perez de Ayllon lo fize escreuir por mandado del Rey, en treynta & vn años q̄ el Rey sobredicho reyno. E agora por quanto por parte de vos el concejo & omes buenos, vezinos y moradores de la ciudad de Murcia nos fue suplicado y pedido por merced que vos cōfirmassemos y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, & la merced en ella contenida, & vos la mandassemos guardar y cumplir en todo & por todo, segun que en ella se contiene: & nos los sobredichos Rey don Fernando, & Reyna doña Ysabel, por fazer bien y merced a vos el dicho cōcejo & omes buenos, vezinos y moradores en la dicha ciudad de Murcia touimos lo por bien, y por la presente vos confirmamos & aprouamos la dicha carta de preuilegio, y la merced en ella contenida, y mandamos que vos vala & sea guardada en todo & por todo, segun que en ella se contiene si & segun que mejor y mas complidamente vos valio y fue guardada en tiempo del Rey don Iuan nuestro señor & padre, y del Rey don Enrique nuestro hermano, que sancta gloria aya, & defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de vos yr ni passar contra esta dicha carta de preuilegio & confirmacion, que nos vos anzi fazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por vos la quebrantar, o menguar: ca qualquier, o qualesquier que lo fiziere, o contra ello, o contra alguna cosa